

República de Colombia



Departamento del Atlántico

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

**Radicados Sala: 08-001-22-52-003-2015-82560
Radicado Fiscalía: 11001-60-00253-2006-82560**

Aprobada Acta N° 023

Barranquilla, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resuelve la Sala la solicitud de *exclusión del trámite del proceso de Justicia y Paz*, del postulado **EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO** conocido con los alias de El Cholo, Mateo o Miler, quien formó parte del extinto Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia –AUC-, presentada¹ y sustentada en desarrollo de audiencia pública por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO.

De los generales de ley e individualización.

EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO conocido en la actuación con los alias de El Cholo, Mateo o Miler, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.041.255.666 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), nació en ese mismo municipio el 10 de noviembre de 1980, vive en unión libre con **ARCILIA PADILLA**, con quien tiene una hija de nombre **CAMILA PERALTA PADILLA**, sus padres son **MANUEL PERALTA** y **NURIDA MOGROVEJO**, no reporta hermanos, escolaridad hasta quinto año de primaria.

DESCRIPCIÓN MORFOLÓGICA: Se trata de varón de 1.70 cms. de estatura, contextura media, tez morena, cabello corto de color oscuro, frente amplia, cejas delineadas amplias, lineales y separadas, ojos color café, nariz chata con base alta y dorso cóncavo, boca grande con labios gruesos, cejas medianas de lóbulos

¹ Folios 5 y 6 del cuaderno del Tribunal.

adheridos, tatuaje en el antebrazo izquierdo cara interna en forma de dos corazones entrelazados, cicatriz en la nariz parte superior lado izquierdo de un centímetro.

Para la constatación de la plena identidad del postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, el ente instructor cuenta con los siguientes elementos materiales de prueba:

- Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación, donde obran los datos correspondientes a su identificación oficial con reporte de su cédula de ciudadanía No. 1.041.255.666 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia).
- Hoja de Vida del desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial del C.T.I., de la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO.

Ruta criminal y Situación Jurídica del postulado.

EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, perteneció a las Autodefensas Unidas de Colombia al Bloque Héroes de los Montes de María, Frente Sabanas, ingresando a esas filas en el año 2003, con una permanencia en las mismas de un (1) año y medio, desempeñando la actividad de patrullero, desplegando su actuar delictivo en el departamento de Bolívar, reconociendo como comandante máximo de Bloque a EDWAR COBOS TÉLLEZ alias "Diego Vecino" comandante de frente UBER BANQUEZ MARTÍNEZ alias "Juancho Dique" y comandante zonal WILLIAM RAMÍREZ CASTAÑO alias "Román Sabanas", permaneciendo en el referido grupo armado ilegal hasta su desmovilización colectiva el día 15 de julio de 2005, acto realizado en el corregimiento de San Pablo Jurisdicción del municipio de María la Baja – Bolívar, fecha misma en la que se reincorporó a la vida civil.

Sostiene la Dra. CABARCAS CASTILLO, Fiscal del caso, que, con relación a víctimas que lo señalen o identifiquen como autor de conductas punibles, una vez realizado un filtro con las mismas en el sistema de información y registro de la Unidad de Justicia y Paz SIJYP, no aparece relación de víctimas, reportes de estas respecto del postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO.

En igual sentido, aduce el ente investigador no se encontró información relacionada con bienes que pueda tener registrados el postulado PERALTA MOGROVEJO, a su nombre, además que de la actuación no se desprende que haya entregado bien propio al momento de su desmovilización.

En relación a los antecedentes del postulado a través de labores de policía judicial, y de indagación, y según informe rendido por la funcionaria VERÓNICA SIERRA Asistente de Fiscal II, adscrita a la Fiscalía Doce, una vez consultadas las bases de datos de los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación, SIJUF, y SPOA, sobre el postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, se encontraron dos investigaciones, que son:

1. Seguida bajo la ley 906 de 2004, por el Fiscal 28 BACRIM de Montería – Córdoba, Radicado No. 230016000000201400024 existe sentencia condenatoria del 26 de septiembre de 2014, por el delito de Concierto para Delinquir, emanada del Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Montería, estado de proceso inactivo, por sentencia condenatoria remitida al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería – Córdoba, donde se vigila todo lo relacionado con la condena.
2. Seguida bajo la ley 906 de 2004, por el Fiscal 28 BACRIM de Montería – Córdoba, y Radicado No. 230016099028201200054 por el delito de Concierto para Delinquir, como ultima actuación registra escrito de acusación del 21 de mayo de 2015, estado proceso activo, se encuentra en el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Montería.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Cuenta la Fiscalía con los siguientes elementos de sustentación,

1. Versión libre rendida por el postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, el día 9 de julio de 2005, en el corregimiento de San Pablo municipio de María La Baja – Bolívar, ante la Fiscalía sexta (6) de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos. Nunca más se presentó ante la administración de justicia, ni para ratificar su voluntad, ni para aportar a la verdad, ni para más nada, conforme ha sido requerido en múltiples oportunidades por la Fiscalía.
2. Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, a través del cual el Ministro del Interior y de Justicia para la época Dr. SABAS PRETEL DE LA VEGA, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. MARIO GERMÁN IGUARÁN ARANA, listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005, en la que se encuentra el postulado en lista 6 del acta No. 0011 de 2006.

3. Acta de reparto No. 011 del asunto seguido en contra de EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, del 8 de septiembre de 2006, correspondiéndole al Despacho 11 de la Fiscalía para la Justicia y la Paz.

Posteriormente, la Fiscalía adelantó los siguientes diligenciamientos respecto de los cuales, considera, permiten comprobar la existencia de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionada por la ley 1592 de 2012, para petitionar la exclusión del postulado debido a su renuencia a comparecer al proceso:

1. Oficio No. 000180, de fecha 14 de enero de 2014, signado por la Dra. EVA ROCÍO MORALES RUIZ, de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, adjunto al cual remite al señor Fiscal 11 Delegado ante el Tribunal, Unidad Nacional de Fiscalía Justicia y Paz, Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, donde remite la separata de convocatoria, citación o emplazamiento que se realizó a los miembros desmovilizados de los GAOML de las AUC, para que se iniciaran las diligencia de versión libre, ratificación, reportes y actualización de información, publicada el 30 de diciembre de 2013, donde se registra el nombre del postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO.
2. Oficio No. 006756 de fecha 16 de julio de 2014, suscrito por MARJEE LEANDRA CIFUENTES VILLARRAGA Auxiliar II adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, con sede en Bogotá D.C., mediante el cual envió a la Fiscalía 11 Delegada Tribunal Superior, separatas de convocatoria a miembros desmovilizados que no han iniciado diligencia de versión libre, dando cuenta que en dicha separata se encuentra relacionado el postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, desmovilizado del Bloque Montes de María de la A.U.C.
3. Oficios No. 005270 y 006219 de fecha 5 de mayo y 21 de mayo de 2015, suscritos por NANCY STELLA ANGARITA MARTÍNEZ, Coordinadora Grupo Administrativo de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, mediante el cual envió la documentación relacionada con los diligenciamientos realizados respecto del postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO y otros, para comprobar el proceso de publicación de las convocatorias a versiones libres: i) Separatas Originales. ii) copias de las publicaciones del diario El Espectador de los días 29 de diciembre de 2014, 3 de febrero y 5 de marzo de 2015. iii) certificaciones emitidas por parte de la Imprenta Nacional. iv) copias de las órdenes de servicio No. 40250 y 40019 de la Imprenta Nacional. v) certificaciones del diario El espectador.

4. Con orden de cumplimiento No. 12 de fecha 4 de febrero de 2014, suscrita por el Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, en su condición de Fiscal Once (11) Delegado de la ahora Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional de Barranquilla, se ordenaron emitir los oficios en esa misma fecha, dirigidos en su orden, a los Doctores JOSÉ IGNACIO JAIMES HERNÁNDEZ, Profesional Especializado II de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá D.C.; JUAN PABLO HINESTROSA VÉLEZ, Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, Procurador Judicial No. 43 Penal de Barranquilla; JORGE NOGUERA ZAMBRANO, Abogado de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; DEFENSORA DEL PUEBLO Seccional Atlántico; ANA MORALES VALEGA, RAFAEL TORRES RESTREPO, ALFONSO PÉREZ GUZMÁN, ROSALBA CAÑAVERA ZAPATA y AUSBERTO RAFAEL BRUJES DAZA, de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; NICOLASA GONZÁLEZ, Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación; al Director de Radio La Libertad de Barranquilla, a la señora DORIS JIMÉNEZ DE CANTILLO Directora Emisora Todelar de Cartagena – Bolívar; a los PERSONEROS MUNICIPALES de Buenavista – Sucre, El Guamo – Bolívar, y Sincelejo – Sucre; a los investigadores Criminalísticos de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de Barranquilla CARLOS MORENO, CARLOS DÍAZ PALACIOS y JOSÉ CLAVIJO VILLAMIZAR, oficios mediante los cuales se informó la fecha de versión libre conjunta para el día 19 de febrero de 2014 a las 8:30 a.m.
5. Acta de versión libre de postulados ausentes, de EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO y otros, de fecha 19 de febrero de 2014, donde se deja constancia de la no comparecencia de estos postulados, y con asistencia de los Doctores VICENTE GUZMÁN HERRERA Fiscal 11 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO Defensor, GERARDO JOSÉ GONZÁLEZ LLÍNAS Procurador 43 Judicial Penal II y JOSÉ CLAVIJO VILLAMIZAR Investigador Criminalístico VII – C.T.I.
6. Orden de cumplimiento No. 17 de fecha 25 de febrero de 2014, suscrita por el Dr. VICENTE GUZMÁN HERRERA, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre conjunta a postulados del Bloque Montes de María, entre ellos a EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, para el día 19 de marzo de 2014 a partir de 8:30 a.m.
7. Acta de versión libre de postulados ausentes, de EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO y otros, de fecha 19 de marzo de 2014, donde se deja constancia de la no comparecencia de estos postulados, y con asistencia de

los Doctores VICENTE GUZMÁN HERRERA Fiscal 11 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, GERARDO JOSÉ GONZÁLEZ LLÍNAS Procurador 43 Judicial Penal II y JOSÉ CLAVIJO VILLAMIZAR Investigador Criminalístico VII – C.T.I.

8. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 003 de fecha 2 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María, entre ellos EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, para el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
9. Oficios/DNFEJT/F-12/MCG/ Números 508-509-510-511-513 de fecha 4 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a los Doctores NICOLASA GONZÁLEZ Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS Ministerio Público; ALBERTO ARIZA HERNÁNDEZ Coordinador de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional de Barranquilla; CARLOS FIDEL VILLAMIL RUIZ Director Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; a los señores EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO y otros como postulados, mediante los cuales se les dio aviso de la realización de la diligencia de versión libre que se llevaría a cabo el día 9 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
10. Acta de diligencia de versión libre de los postulados renuentes EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO y otros, de fecha 9 de junio de 2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados y signada por los asistentes Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO Fiscal 12 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Dr. JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, como Defensor, Dr. GERARDO JOSÉ GONZÁLEZ LLÍNAS Procurador 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE Investigador Criminalístico IV – C.T.I.
11. Copia fotostática de la orden de cumplimiento No. 004 de fecha 17 de junio de 2015, suscrita por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María entre ellos a EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.

12. Los oficios/DNFEJT/F-12/MCG/Nos.531-532-533-534-535-536 de fecha 17 de junio de 2015, suscritos por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, dirigidos a las mismas autoridades ya relacionadas en precedencia, mediante los cuales se les dio aviso de la fecha de versión libre para el día 19 de junio de 2015 a las 9:00 a.m.
13. Acta de diligencia de versión libre de los postulados renuentes EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO y otros, de fecha 19 de junio de 2015, donde se deja constancia de la no asistencia de los postulados, con la comparecencia de los Doctores JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO fungiendo como Fiscal 10 de la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, JORGE MIGUEL NOGUERA ZAMBRANO, Abogado defensor, EDITH CECILIA ALI IBÁÑEZ Procuradora 43 Judicial Penal II y EDWIN BRAN APONTE MONROY Investigador Criminalístico IV – C.T.I.
14. Aviso de citación a versión libre conjunta, suscrito por la Dra. JEANNETTE VIRGINIA CABARCAS CASTILLO, en la que dispuso fijar fecha para la realización de diligencia de versión libre a unos postulados del Bloque Montes de María entre ellos a EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, para el día 28 de julio de 2015 a las 9:00 a.m.
15. Conforme a la orden de trabajo anterior se emitieron oficios en esa misma fecha, dirigidos en su orden a los Doctores JORGE NOGUERA ZAMBRANO, Abogado de la Defensoría del Pueblo de Barranquilla; MILTON GÓMEZ CARDOZO Defensor del Pueblo Seccional Atlántico; GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, Procurador Judicial No. 43 Penal de Barranquilla; NICOLASA GONZÁLEZ, Jefe de Prensa de la Fiscalía General de la Nación y al postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, respectivamente, oficios mediante los cuales se informó la fecha de versión libre conjunta para el día 28 de julio de 2015 a las 9:00 a.m.

De los argumentos de la Fiscalía,

Considera la Delegada Fiscal actuante que si el postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, hubiese querido colaborar con la justicia con el compromiso que adquirió cuando se desmovilizó, debió haber comparecido a la Fiscalía para acceder a su ratificación y versionar para así atender a ese compromiso que voluntariamente aceptó desde su sometimiento a esta justicia transicional, igualmente, argumenta la Sra. Fiscal, que desde que se desmovilizó el postulado PERALTA MOGROVEJO, esto es, el día 14 de julio de 2005, no ha mostrado voluntad, *“por lo que no podría llegar en estos momentos a pregonar*

que desea nuevamente continuar, razón por lo que considera mantener la solicitud de exclusión del postulado” –sic-.

Sostiene la representante del ente investigador, que de los elementos materiales probatorios presentados en audiencia, se tiene de manera preclara que el postulado PERALTA MOGROVEJO, no ha tenido la intención de permanecer en la jurisdicción de justicia transicional, advirtiendo que si bien es cierto la Fiscalía como sujeto procesal está en la obligación de citarlo en la direcciones que él mismo allegó, él, igualmente, se encuentra en la obligación de efectuar un averiguatorio del caso en concreto puesto que está comprometido desde el momento de la postulación con su comparecencia y a decir las verdades que tenga para resarcirse con la sociedad, pero en este diligenciamiento se observa la falta de interés por parte de éste postulado en cumplir con su compromiso a la verdad, puesto que no ha tenido la más mínima intención de querer permanecer en esta jurisdicción de justicia transicional. Expresa, la Sra. Fiscal actuante, que de acuerdo a las indagaciones realizadas por su despacho pudo leer por internet que el 26 de febrero de la presente anualidad alias de “Miler”, al parecer fue capturado como cabecilla de la banda criminal “Los Urabeños”, y se le responsabiliza de una serie de homicidios, extorsiones, tráfico de estupefacientes, en una organización criminal en Montería – Córdoba, y de ser ello así demostraría que el postulado continuó delinquiendo, pues su actuar resulta proclive a conductas delictivas, aunque deja claro en su presentación que la renuencia y no otra causal es la que constituye en fundamento de su petición.

Del traslado a las otras partes e intervinientes:

Ministerio Público, el Sr. Procurador Judicial II Penal (43) de Barranquilla, Dr. GERARDO GONZÁLEZ LLÍNAS, luego de presentar un juicioso resumen de lo que fue la presentación de lo solicitado por parte de la Fiscalía General de la Nación, los documentos que la soportan y la situación que registra el postulado, considera que éste ha hecho caso omiso, se ha mostrado renuente a comparecer y si esta persona sabía que tenía este proceso en su contra, lo que correspondía era prestar su concurso para poder adelantarlos.

Ese desinterés, considera, nos demuestra que no desea estar incurso en el proceso transicional, por lo que pide se estudie la posibilidad de excluir al postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, del trámite y beneficio que ofrece la ley de justicia y paz.

La Defensa, Dr. JORGE NOGUERA ZAMBRANO, refiriéndose a la carpeta ofrecida por la señora Fiscal, manifiesta que se puede constatar que efectivamente se trata de EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, e, igualmente, que el postulado perteneció a la Autodefensas Unidas de Colombia, más concretamente al Frente Sabanas que lideró alias Román Sabanas, quien se

desmovilizó colectiva y voluntariamente el día 14 de julio de 2005, así mismo, igualmente, que se constata en las carpetas que a través de diferentes diligenciamientos legales realizados a través de medios de comunicación idóneos se conminó al postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, para que acudiera a cumplir sus compromisos, sin resultados positivos. Afirma que desde que fue seleccionado por la Defensoría del Pueblo Seccional Atlántico, para atender la defensa técnica de PERALTA MOGROVEJO, no ha tenido la oportunidad de entrevistarse con el mismo para escuchar las razones por las cuales no acudió a ratificar su permanencia en la ley de justicia y paz, y poder darle las asesorías correspondientes, para ponerle en conocimiento la existencia de una ley más flexible que lo es la 1424 de 2010, respecto de la cual no hubiera dudado en recomendarle a su defendido tomar ese sendero legal, por todo ello, y ante la renuencia puesta de manifiesto por la Fiscalía y los elementos que sustentan su petición no le queda sino dejar a buen criterio de la Sala la decisión que en derecho encuentre correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la competencia para resolver.

Conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por la ley 1592 de 2012, en concordancia con lo establecido en artículo 35 del decreto 3011 de 2013, y teniendo en cuenta lo dispuesto por los acuerdos No. PSAA06-3321 de 2006, PSAA11-8035 de 2011, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, es competente para conocer de la solicitud de exclusión materia de decisión.

Del fundamento legal y jurisprudencial.

1. El numeral 1º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, determina que hay lugar a la exclusión de la lista de postulados al proceso de Justicia y Paz.

“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

Sobre el particular, la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de agosto de 2011², al referirse al tema advierte:

“...La Exclusión, es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento

² Radicado 34423, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.

[...]

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, al señalar las *formas de terminación del proceso*, refiere que para efectos de dar aplicación a las causales contenidas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, se tendrá en cuenta lo siguiente:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien sólo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento. “...”

2. De conformidad con lo que viene expuesto es claro que la renuencia e incumplimiento de los compromisos por parte del postulado conlleva a la exclusión de la lista como tal, una vez acogidos a este proceso especial, y a la pérdida de todas las prerrogativas y beneficios que le hubieren sido otorgados, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación de voluntad de acogerse al proceso, sino que esta voluntad se debe reflejar de manera concreta en el actuar del postulado en cada una de las etapas del diligenciamiento procesal.

La Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“.....La exclusión supone expulsar del proceso transicional a quien de una forma u otra ha exteriorizado su voluntad de no someterse al mismo, bien por hacerlo de manera expresa y clara o bien por cuanto de su comportamiento se deriva un menosprecio hacia los fines del proceso, deslealtad hacia el mismo, desprecio por las víctimas, generalidades que se traducen de manera concreta en cada una de las causales consagradas en la norma transcrita.....³”

En este sentido, ha de destacarse, igualmente, lo expresado por la citada Honorable Corporación Judicial, en decisión de radicado No. 41.217 del 15 de mayo de 2013, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO:

“1. Al proceso de justicia y paz reglado en la Ley 975 del 2005 se llega voluntariamente, en aras de acceder a los beneficios de una sanción alternativa. Hacerse a estos, comporta, como contrapartida para el desmovilizado del grupo armado ilegal, la carga de contribuir de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, en los términos de ese estatuto, los que, de necesidad, se

³ Sentencia Radicado 45455 del 20 de mayo de 2015. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

compromete a cumplir en forma expresa desde el momento en que decide acogerse a sus lineamientos.

(...)

De tal forma que, para lograr esos cometidos, al postulado se le impone cumplir con el procedimiento establecido y este exige que deba acudir ante el Fiscal, cuando así lo cite, en aras de rendir una versión, en desarrollo de la cual tiene la obligación de confesar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos delictivos en los cuales participó y demás aspectos previstos en el artículo 17 de la Ley 975 del 2005..."

(Subrayado de la Sala)

El ente acusador a efectos de fundamentar la solicitud de exclusión, ha demostrado con los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas, exhibidas en la vista pública, y contenidas en las carpetas del caso, que el postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, ha desplegado un comportamiento renuente e injustificado a participar en el proceso transicional, quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de su postulación, trasgrediendo así los presupuestos de la Ley 975 de 2005, al no asistir o acudir a los diferentes llamados y citaciones a versión libre convocadas por la Fiscalía, negando así, el derecho a la verdad, justicia y reparación, causal en que se fundamenta la solicitud de exclusión presentada ante esta Colegiatura, demostrando un comportamiento de menosprecio a participar activamente en este proceso especial.

Con el despliegue y las gestiones encaminadas a obtener la comparecencia del postulado EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, ya advertidos en precedencia, sin resultados positivos, para que contribuyera a la realización de versiones libres, y cumplir así su compromiso de contribuir con la verdad, la justicia y la reparación integral, lo que se hace con su participación activa en el proceso transicional, se pone de presente su evidente desinterés de permanecer en la justicia transicional.

Así lo expuesto, no cabe duda que la decisión de desmovilizarse, postularse y permanecer en el trámite del proceso de Justicia y paz, es absolutamente voluntaria, lo cual demanda del postulado obligaciones mínimas orientadas a demostrar que mantiene latente su interés, exteriorizado inicialmente con su desmovilización, y luego, todas las veces que sea llamado a comparecer, así como en la no repetición de los hechos cometidos durante su militancia en el grupo armado organizado al margen de la ley. De tal manera que el incumplimiento de

los compromisos y las obligaciones legales en ese sentido apareja la consecuente pérdida de los beneficios previstos en el estatuto de justicia transicional.

Por todo ello, no es suficiente con la postulación del desmovilizado por parte del Gobierno Nacional y que la Fiscalía haya dado inicio al procedimiento reglado en la ley 975 de 2005, sino que es trascendente que preste su concurso durante todo el trámite, cumplir en todo momento los compromisos que apareja este sistema especial de enjuiciamiento en aras de resguardar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala de Conocimiento, encuentra debidamente fundamentada la solicitud de exclusión como postulado a la ley de justicia y paz de EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, ya que, se adecua a la causal contemplada en el inciso 1° del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la ley 1592 de 2012, por renuencia e incumplimiento de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz, siendo evidente el comportamiento desinteresado y la falta de compromiso con el proceso transicional.

V. OTRAS DECISIONES.

1. Teniendo en cuenta la información suministrada por la Fiscalía en desarrollo de la audiencia pública, relacionada con las actuaciones que tienen que ver con delitos cometidos por EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, se ordena que, una vez en firme esta decisión, de manera inmediata o a más tardar **dentro de las 36 horas siguientes**, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal Superior, a través de su secretaria, comunique a las autoridades judiciales competentes que aparecen en los registros de esta actuación, especialmente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería en el departamento de Córdoba, donde fue enviado el proceso identificado con número de radicación 230016000000201400024, con sentencia condenatoria de fecha 26 de septiembre de 2014, por el delito de Concierto para Delinquir, emanada del Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Montería; de análoga manera comunicar al Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Montería, donde cursa el proceso radicado No. 230016099028201200054 por el delito de Concierto para Delinquir, el cual registra como última actuación escrito de acusación del 21 de mayo de 2015, a efectos de que, de mediar suspensiones, se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento si a ello hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 11B de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012. Sin que pueda ser postulado nuevamente al proceso de Justicia y Paz.

Igualmente, se compulsaran copias y se remitirán las diligencias a la Dirección de Fiscalías Nacionales y a la Dirección de Articulación de Fiscalías Nacionales Especializadas, para que se realicen las investigaciones que correspondan por demás hechos que resulten presuntamente atribuibles al mencionado postulado y que se desprendan de las versiones libres.

1.1. Lo anterior, teniendo en cuenta, además, que aunque la señora Fiscal hizo referencia en la audiencia a una información obtenida vía internet por su Despacho respecto de la posible captura residente de alias "Miler", ha de advertirse que no se trata de una información oficial que la Fiscalía no hace mención a que tenga plenamente identificado o individualizado al presunto capturado alias "Miler", de tal suerte que se pueda afirmar que esta persona corresponda a la misma que se encuentra reconocida como postulado de justicia y paz, EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, tampoco que haya sido puesto a disposición de Justicia y Paz, menos aun de esta Sala de Conocimiento para los efectos correspondientes de esta audiencia, por lo que quedando claro lo anterior y que la causal invocada no es otra que la renuencia a comparecer de quien se identifica como EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO, se profiere la presente decisión en el sentido que en derecho se encuentra correspondiente.

2. Dando cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación para que informe *"a las víctimas de los delitos presuntamente cometidos por el postulado para que, de ser posible, puedan participar en el incidente de identificación de afectaciones causadas en el proceso que se adelanta en contra de un máximo responsable del patrón de macro-criminalidad del cual fueron víctimas"*, resaltando que, en todo caso *"tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011, según lo dispuesto en el artículo 48 de este Decreto"*.

3. En firme la presente decisión, comuníquese de manera inmediata por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

4. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *"podrá ser*

*considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar*⁴.

5. En todo caso la terminación del proceso de justicia y paz reactiva el término de la prescripción de la acción penal.

No obstante que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 Decreto 3011 de 2013, Parágrafo 3., *“Frente al auto que defina la renuncia del postulado al procedimiento especial de justicia y paz, no procederá recurso alguno”*; teniendo en cuenta la trascendencia del asunto; en consideración a que la Ley 1592 de 2012 alude a que el recurso de apelación procede *“contra el que decide sobre la terminación del proceso de Justicia y Paz”*, como acontece en este caso; y, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia⁵, contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSIÓN de **EVER LUIS PERALTA MOGROVEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.041.255.666 expedida en San Pedro de Urabá (Antioquia), del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, en los términos solicitados por la Fiscalía Doce (12) Delegada de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, y conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, con todas las consecuencias de ley pertinentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Sala y por la Fiscalía, **DAR CUMPLIMIENTO** sin dilación alguna y dentro de los terminos advertidos, a lo dispuesto en el acápite *“V. Otras decisiones”* y a lo demás de ley.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

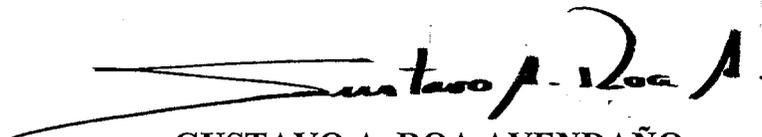
⁵ Derecho a la impugnación recogido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional de tiempo atrás ha venido refiriendo a la garantía de la doble instancia en los siguientes términos: *“El principio de la doble instancia, garantizado constitucionalmente, se constituye en una piedra angular dentro del Estado de derecho, pues a través de él se garantiza en forma plena y eficaz el ejercicio del derecho fundamental de defensa y de contradicción, ambos integrantes del denominado debido proceso. Así, en materia penal, resulta de singular importancia que el superior jerárquico del funcionario encargado de tomar una decisión en primera instancia, pueda libremente estudiar y evaluar las argumentaciones expuestas y llegar, por tanto, al convencimiento de que la determinación adoptada se fundamentó en suficientes bases fácticas y legales o que, por el contrario, desconoció pruebas, hechos o consideraciones jurídicas que ameritaban un razonamiento y un juicio diferente.(..)*

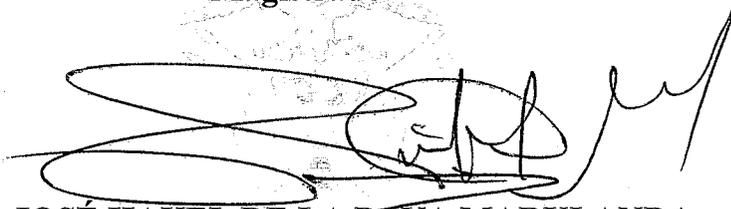
Ahora bien, conviene aclarar que para la Corte el principio de la doble instancia, a la luz de los preceptos constitucionales, reviste el carácter de fundamental, toda vez que constituye una garantía del debido proceso y, a su vez, de la función judicial”. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1006, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

TERCERO: De acuerdo a lo argumentado en precedencia, contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase


CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada


GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado


JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado